



Coconuco, Puracé ©, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JAIME JALVÍN AVIRAMA y FERNANDO TULANDE MAPALLO.  
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00056-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores JAIME JALVÍN AVIRAMA y FERNANDO TULANDE MAPALLO, radicado 2021-00056-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

#### CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 9 de septiembre de 2021, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, en contra de los señores JAIME JALVÍN AVIRAMA y FERNANDO TULANDE MAPALLO, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que, para su cumplimiento se realizó **de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso** y por ello obran en la foliatura las comunicaciones de notificación personal a los demandados previstas en el artículo 291, así: para JAIME JALVÍN AVIRAMA, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERIA LTDA, siendo entregada el 30 de noviembre de 2021, en la residencia ubicada en el *Predio Santa Rosa, Vereda Patugó, Municipio de Puracé*, tal como lo indicó la señora *Flor Maca*, quien recibió la citación para la diligencia de notificación personal e igualmente firmó la guía No. 27001985 e indicó *que si habita el destinatario*; advirtiendo que en la citación se hace referencia a la fecha de la providencia que se pretende notificar mediante la cual se libró mandamiento de pago; igualmente para FERNANDO TULANDE MAPALLO cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERIA LTDA, siendo entregada el 2 de diciembre de 2021, en la residencia ubicada en el *Predio Santa Rosa, Vereda Patugó, Municipio de Puracé*, tal como lo indicó la señora *Doris Calambás*, quien recibió la citación para la diligencia de notificación personal e igualmente firmó la guía No. 27001986 e indicó *que si habita el destinatario*; se advierte que en la citación se hace referencia a la fecha de la providencia que se pretende notificar mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Con fecha 1 de diciembre de 2021; se hizo presente en las oficinas del Juzgado el señor Jaime Jalvín Avirama y se le notificó de la demanda y el auto de mandamiento ejecutivo generado al interior del presente proceso haciéndole entrega también de la demanda y los anexos; en relación con el señor Fernando Tulande Mapallo con fecha 6 de diciembre de 2021, se hizo presente en el Juzgado, siendo atendido por el señor citador, se identificó con su cédula de ciudadanía y se lo enteró del auto de mandamiento de pago y de la demanda ejecutiva que cursa en su contra como codeudor, le fueron indicados los términos para pagar y para presentar excepciones, sin embargo, una vez enterado se negó a recibir la documentación y a firmar la



notificación manifestando que debía hablar con el señor Jaime Jalvín Avirama. El citador de este Juzgado, bajo la gravedad del juramento extendió la correspondiente acta manifestando lo acontecido con el deudor.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General, 2017, Dupré Editores, pag. 748 señala:

*“Si el notificado se niega a suscribir el acta, se entiende también cumplida la notificación porque en el evento de renuencia, el informe del notificador acerca de ña circunstancia de haber enterado y de la negativa a suscribir, tiene por surtida la notificación, aun cuando será esta una posibilidad de escasa ocurrencia debido a que usualmente el notificado asiste al juzgado para que se surta la diligencia y no parece lógico asumir que se va a negar a suscribir la diligencia para que específicamente concurrió.”* (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 31 de agosto de 2021 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740094398, contenida en el pagaré 021746100005097, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$15.000.000, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos suscrita por los ejecutados JAIME JALVÍN AVIRAMA y FERNANDO TULANDE MAPALLO y 2.- La obligación 4481860003329601, contenida en el pagaré 4481860003329601, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$2.799.003, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscritas por el ejecutado JAIME JALVÍN AVIRAMA.

Los pagarés relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., los ejecutados no propusieron excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,



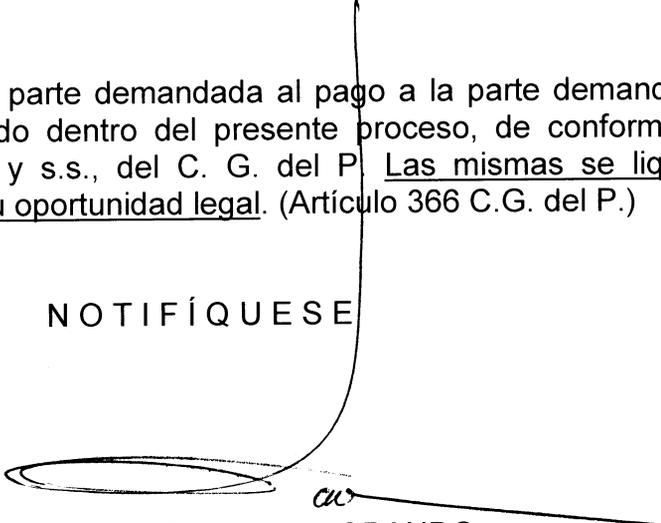
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de los señores JAIME JALVÍN AVIRAMA identificado con la c.c.# 10.537.303 y FERNANDO TULANDE MAPALLO, identificado con la c.c. # 76.290.536 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal. (Artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2021-00056 -00.  
WHCO/whco.

